



**RESOLUCIÓN N° 020-2025-MINEM/CM**

Lima, 06 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "ALFREDOS", código 07-00027-24  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Lucrecia Santos Condori  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ALFREDOS", código 07-00027-24, fue formulado con fecha 15 de febrero de 2024, por Lucrecia Santos Condori, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
  2. Por Informe N° 2624-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de marzo de 2024, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) advierte que, el petitorio minero "ALFREDOS" se superpone, entre otros, a los derechos mineros (prioritarios) extinguidos sin publicar su aviso de retiro "PLAYA AMOR LEJANO", código 07-00294-07, "ALFREDOS", código 07-00333-07, "LUIS MARIO", código 07-00392-07 y "WILLIAM 2", código 07-00397-07, los cuales forman parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP), establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. De otro lado, se observa que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
  3. A fojas 13, se adjunta el plano catastral en donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
  4. Mediante Informe N° 004587-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de abril de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, el petitorio minero "ALFREDOS" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. Asimismo, la cuadrícula peticionada se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes y a los derechos mineros prioritarios extinguidos "PLAYA AMOR LEJANO", "ALFREDOS", "LUIS MARIO" y "WILLIAM 2" constituyendo éstos un área de no admisión de petitorios mineros, en virtud del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, por tratarse de derechos mineros en dicha zona que se encuentran extinguidos sin publicar su aviso de
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 020-2025-MINEM/CM**

retiro. Consecuentemente, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "ALFREDOS".

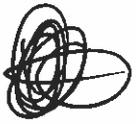
- 
- 
5. Por resolución de fecha 08 de abril de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, se declara inadmisibile el petitorio minero "ALFREDOS"; disponiendo que consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, la Unidad de Administración Documentaria y Archivo (UADA) expida la certificación correspondiente y comunique su expedición a la Dirección de Catastro Minero, para los fines pertinentes.
  6. Mediante Escrito N° 07-000075-24-T, de fecha 26 de junio de 2024, la administrada interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de abril de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET.
  7. Mediante resolución de fecha 02 de agosto de 2024, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ALFREDOS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000845-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 02 de agosto de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
8. El petitorio minero "ALFREDOS" se ha efectuado de conformidad al sistema de cuadrículas establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, señala que según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM a partir del 01 de enero de 2011 se habilitó las solicitudes de petitorios mineros en las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, definida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010.
  9. El petitorio minero "ALFREDOS" está formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, establecido en el Decreto legislativo N° 1100, lugar donde sí se puede desarrollar actividad minera.
  10. No fue notificado de la resolución impugnada y tuvo conocimiento porque se acercó a la Oficina Descentralizada (OD) de Madre de Dios. Asimismo, indica que en el SIDEMCAT y GEOCATMIN no se puede visualizar el expediente.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la resolución de fecha 08 de abril de 2024, que declara inadmisibile el petitorio minero "ALFREDOS", por encontrarse superpuesto a áreas de no admisión de petitorios mineros, según lo establecido mediante Decreto Supremo N° 071-2010-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 020-2025-MINEM/CM**

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
13. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, señalando: 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
16. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

Py

CS.

Q

Q



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 020-2025-MINEM/CM**

17. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
18. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

19. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2624-2024-INGEMMET-DCM-UTO, observa que el petitorio minero "ALFREDOS" se encuentra, entre otros, totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro detallados en el citado informe, que constituyen área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
20. Cabe precisar, que si bien es cierto la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo, establece que en las zonas del departamento de Madre de Dios, comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, también lo es que, dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios, establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "ALFREDOS"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
21. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe tenerse a lo señalado en los considerandos 19 y 20 de esta resolución.
22. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 10 de la presenta resolución, debe señalarse que, conforme al numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. En el presente caso, se advierte que la recurrente presentó recurso de revisión dentro del plazo de ley, por lo que, conforme a la norma antes mencionada, se debe tener por bien notificada la resolución impugnada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 020-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lucrecia Santos Condori contra la resolución de fecha 08 de abril de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

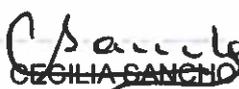
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

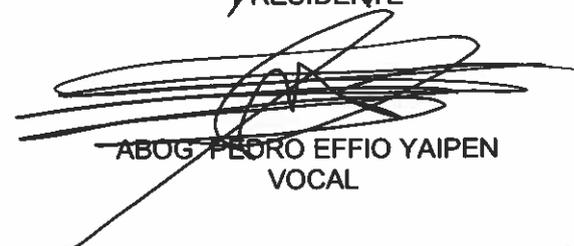
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Lucrecia Santos Condori contra la resolución de fecha 08 de abril de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. FLORO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FELLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)